

Honorables Magistrados
Sala de Casación Civil
Corte Suprema de Justicia

SEGUNDO MANUEL CARRILLO PARRA, mayor y con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. C., estado civil casado y con sociedad conyugal vigente, en calidad de extrabajador demandante, manifiesto que instauro acción de tutela como mecanismo transitorio, contra las entidades judiciales indicadas más adelante y por las actuaciones judiciales proferidas por las mismas. La presento por no tener otro mecanismo para obtener el amparo de mis derechos fundamentales

Ref: Ordinario de SEGUNDO MANUEL CARRILLO, en calidad de trabajador despedido, GLORIA ELSA RODRÍGUEZ ROBAYO, YOHANA MILDREY CARRILLO RODRÍGUEZ Y NICOL VALERIA PACHÓN CARILLO contra CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL.

Radicado: 1100131 05 030 2014 00407 01 de LA SALA DE CASACIÓN LABORAL H. CORTE; 1100131 05 030 2014 00407 01 de la Sala de Decisión Laboral del H. TRIBUNAL y 1100131 05 030 2014 00407 00 DEL JUZGADO TREINTA LABORAL DE BOGOTÁ, D. C. |

Las proferidas en la Sala de Casación Laboral, siendo Magistrado Ponente el DR. DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ, fechada 18 de noviembre de 2020; Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C, con ponencia del Magistrado DIEGO FERNANDO

GUERRERO OSEJO, calendada 17 de octubre de 2017, que confirmó la dictada por el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., datada trece de marzo de 2017.

- a. SEGUNDO MANUEL CARRILO PARRA, desde el El 29 de noviembre de 1988 tenía un contrato de trabajo a término indefinido con el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL.
- b. El CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL el 31 de marzo de 2014 me término el contrato de trabajo sin justa causa.
- c. El 14 de mayo de 2012 se suscribió el pacto colectivo entre los trabajadores y el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, con efectos retroactivos desde el 1° de enero de 2012 y vigencia de dos años, es decir hasta el 31 de diciembre de 2013. Dicho pacto fue suscrito por mí.
- d. El 09 de octubre de 2013 se radicó la denuncia del pacto colectivo, quedando formalizado el 31 de octubre de 2013 y oficializada la CONSTANCIA DE DENUNCIA DEL PACTO COLECTIVO el 06 de noviembre de 2013.
- e. Con lo anterior quedé amparado por el fuero circunstancial.
- f. El 23 de enero de 2014, los trabajadores radicamos en el Ministerio del Trabajo la información de ausencia de acuerdo con los empleadores.
- g. El 23 de enero de 2014, los trabajadores radicamos en la Administración del Conjunto la designación del Árbitro.
- h. El mismo 31 de marzo de 2014 fuimos despedidos 21 trabajadores de los 38 que integrábamos el pacto colectivo.

- i. La parte demandada no solicitó permiso al Juez Laboral para proceder al despido del trabajador
- j. Fui despedido sin justa causa.
- k. Con la terminación del contrato de trabajo se me han causado perjuicios de tipo material, pues he quedado sin trabajo y mi proyección era la de continuar laborando en el Conjunto Residencial Torres del Parque y poder con las obligaciones que había adquirido, tanto.
- l. Al suscrito como a mi familia me han causado perjuicios de tipo moral y materia.

Con base en los hechos anteriores observo que las sentencias proferidas por el juzgado, el Tribunal y la Corte, son violatorias de mis derechos fundamentales, tales como los consagrados en los artículos 13, 25, 29, 38, 39, 53 de la Constitución Política de Colombia:

Lo anterior, por cuanto se está dando un tratamiento diferente ante situaciones iguales, pues el fuero sindical opera tanto para trabajadores sindicalizados como a quienes no lo somos pero que presentamos pliego de peticiones.

De la misma manera se está dando un tratamiento distinto a situaciones iguales, cuando se desconoce que al trabajador con fuero sindical se le debe reconocer que puede optar por cualquiera de las dos eventualidades establecidas en las normas invocadas, es decir en si quiere un reintegro o prefiere que se le indemnice por el hecho de no haber respetado el fuero circunstancial, al trabajador cuando fue maltratado no se le puede obligar a pedir el reintegro, dado que eso es optativo o facultativo del desvinculado, conforme lo consagrado en el decreto invocado en la demanda.

Con las sentencias proferidas se viola el derecho fundamental consistente en la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas.

Con el actuar de los juzgadores de todas las instancias por las que he trasegado se violó el debido proceso, pues están dejando de aplicar lo dispuesto en los siguientes artículos:

“C. P. T. ARTÍCULOS 113, 114, 115, 116, 476. “D. L. 2351/65. ART. 40.- Subrogado. L. 50/90, art. 67. Protección en caso de despidos colectivos.

Se aceptó que el empleador no acudiera ni ante las autoridades de tipo administrativo ni a las que cumplen la función judicial, sino que de facto hiciera despidos colectivos e individuales desconociendo y pisoteando las leyes que consagran y amparan el fuero circunstancial, sin ser el Juez natural, pues la norma impone el conocimiento de dichas situaciones y actuaciones, en primer término, es decir cuando sea despido colectivo al Inspector del Trabajo y en segundo lugar, en caso de ser individual al Juez Laboral, conforme lo consagrado en el artículo aludido de la Constitución Nacional y bajo las normas sustantivas y procesales contempladas en los artículos ya mencionados del C. P. T. y D.L. 2351/65.

Existe una interpretación POR VÍAS DE HECHO, ERRÓNEA de estas normas al estimar que un trabajador no puede optar por indemnización a cambio de reintegro, pues en la norma nunca se excluye que si el trabajador no quiere reintegro no puede acudir ante la Administración de Justicia a pedir que se le indemnice por el indebido despido.

Se aceptó en las decisiones entuteladas que el empleador puede abrogarse la función judicial y condenar a los trabajadores con una terminación del contrato

de trabajo sin necesidad de acudir al Juez natural, pues la norma impone el conocimiento de dicha circunstancia al Juez Laboral, conforme lo consagrado en el artículo aludido de la Constitución Nacional y bajo las normas procesales contempladas en los artículos ya mencionados del C. P. T.

Con lo anterior, se incurre en un error por vías de hecho al tener como prueba una carta simple de terminación del contrato de trabajo, cuando la prueba única como válida es una sentencia judicial proferida con las formas propias del juicio, consagradas en los artículos 113 a 117 del C. P. T.

Es un error por vías de hecho darle a un documento privado los mismos efectos que a un documento que debe estar emanado de un funcionario administrativo, para el caso el Inspector del Trabajo o de uno judicial.

Nótese como en el artículo 113, modificado por el artículo [44](#) de la Ley 712 de 2001, están los requisitos, luego de ello se extracta que es una prueba solemne, pues la sentencia debe ir precedida de una demanda a la que debe anexársele la prueba en que se funda la causal invocada para dar por terminado el contrato de trabajo

Luego al presentar la demanda, esta debe ser tramitada con base en el procedimiento estipulado en los artículos 114 a 117 y debe terminar con una sentencia, la cual no obra en el proceso.

Entonces, es una vía de hecho aceptar que un documento que no reúne los requisitos de ley para dar por terminado el contrato de trabajo de un empleado amparado por fuero.

En tal sentido erradamente por vías de hecho permite que se presente un desenganche colectivo ilegal y que el trabajador amparado por fuero sea

despedido, sin justa causa de facto, sin la previa valoración administrativa o judicial según corresponda.

Se incurre en violaciones por vías de hecho, dado que en el presente caso no se estaba ante la valoración de si existió o no la causal justificativa para dar por terminado el contrato de trabajo por los motivos invocados en la carta, sino que el problema era si se solicitó o no el permiso para dicho despido o si debía o no solicitarse, es decir si se siguió o no uno de los procedimientos conforme lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados en los artículos 113 a 117 del C. P. L, Modificados con la ley 712 de 2001 y en el Decreto Ley. 2351/65. ART. 40.—Subrogado. L. 50/90, art. 67. Protección en caso de despidos colectivos.

Se viola el precepto constitucional en su inciso final al no tener en cuenta que en la ley se prevé qué para poder despedir, con justa causa o sin ella, a un trabajador amparado por el fuero circunstancia debe obtenerse una sentencia fruto del procedimiento en los términos previstos en los artículos 113 a 117 del C. P. L.

También se vulnera dicha norma superior al desconocer que para despedir a un número de trabajadores que están beneficiados por el pacto colectivo se debe seguir lo establecido en el Decreto Ley. 2351/65. ART. 40.—Subrogado. L. 50/90, art. 67. Protección en caso de despidos colectivos.

Con base en lo expuesto, solicito a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura se sirvan concederme el amparo constitucional, accediendo a las pretensiones de la presente tutela.

PRETENSIONES:

PRIMERA.- 13, 25, 29, 38, 39, 53 de la Constitución Política de Colombia y C. P. T. ARTÍCULOS 113, 114, 115, 116, 476. “D. L. 2351/65. ART. 40.— Subrogado. L. 50/90, art. 67.

SEGUNDA.- Se deje sin valor ni efecto las sentencias de las instancias tuteladas

TERCERO.- Se ordene a las instancias tuteladas que se me expidan las sentencias conforme a derecho, de acuerdo con las pretensiones de la demanda

OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La misma está siendo presentada dentro de la oportunidad debida, dado que solo hasta el 18 de noviembre de 2020 se resolvió el recurso de casación que interpuso.

“16. Respecto de la posibilidad de admitir el examen de amparo cuando la conducta que atenta o vulnera un derecho fundamental deriva de una decisión judicial, es pertinente recordar que esta Corporación, en la Sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (...)”

Para el presente caso hay relevancia constitucional, dado que está de por medio el amparo del debido proceso, el amparo a los modos de adquirir, el acceso a la justicia, la seguridad jurídica que implica que debe ampararse.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. (...)”

En el evento en estudio se agotaron todos los recursos de ley, pero adicional a ello se busca evitar un perjuicio irremediable, pues hay un bien que no puede ser disfrutado a su plenitud por cada uno de los comuneros, lo cual hace que esté fuera del comercio el mismo y no pueda ser disfrutado por su legítimo propietario, reconocido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, lo cual está siendo desconocido por los funcionarios entutelados.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. (...)”

No han transcurrido tan siquiera seis (6) meses desde que se profirió el fallo casación.

Concluyendo así que se está dentro del término razonado y proporcional, para decir que se ha cumplido con el requisito de la inmediatez.

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)”

Estamos ante unas irregularidades procesales y sustantivas, que conllevan a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, las cuales fueron por vías de hecho y que de no haberse originado y ejecutado se habría evitado el menoscabo mencionado, pues se están desconociendo tanto pruebas oportunamente pedidas, legalmente recaudadas y sentencias ejecutoriadas tanto en lo formal como en lo material.

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere

alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)”

Los hechos generadores de la vulneración están identificados, pero los mismos aunque fueron alegados dentro del proceso y se presentaron las pruebas respectivas, no fueron tenidos en cuenta por los funcionarios entutelados, fueron omitidos, ni siquiera fueron analizados.

Las decisiones tomadas por las autoridades entuteladas limitan sustancialmente el alcance del derecho fundamental a la propiedad, al desconocer la calidad de copropietario

Lo anterior con lleva a que se presente una inseguridad jurídica y por ende la vulneración del derecho fundamental del debido proceso.

Las decisiones atacadas por la vía de tutela son ilegítimas, al no tener en cuenta una de las formas de adquirir la propiedad, como es la condición de copropietario, con lo cual se vulnera el artículo 58 del a Constitución.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La misma es procedente dado que con las providencias judiciales se ha incurrido en vías de hecho por parte de los funcionarios y se ha dejado de aplicar los principios generales del derecho procesal y sustantivo, con lo cual se han violado los derechos fundamentales de mi poderdante, las providencias son ilegítimas.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito tener como prueba todo lo que obra en los expedientes con lo radicados 11001 31 05 030 2014 00407 00/01/01

MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo juramento manifiesto que no se ha instaurado acción de tutela por los mismos hechos y contra las entidades mencionadas.

NOTIFICACIONES:

Se desconoce el correo electrónico de cada uno de los accionados y de las personas que deben ser citadas

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Magistrado DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ en el Palacio de Justicia ubicado en la Carrera 7 entre calle 11 y 12 de la ciudad de Bogotá, D. C.

Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, D.C, Magistrado DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO, EN LA AVENIDA DE LA Esperanza con carrera 53 de Bogotá, D.C., edificio de los Tribunales Superiores de Bogotá y Cundinamarca

El Juzgado Treinta (30º) Laboral del Circuito de Bogotá, D. C., en la calle 12 con carrera 7 de Bogotá, edificio Nemqueteba.

CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, y su representante legal en la carrera 5 No. 26 B 57 de Bogotá, D. C.

El accionante en la diagonal 73 F sur No. 68 BIS 55, barrio BOSA MANZANARES de Bogotá, D. C., Celular 3213044992, correos alejowilson@yahoo.es

Atentamente,

SEGUNDO MANUEL CARRILLO PARRA

C. C. 14.256.340 de Planadas- Tolima.